



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 2015 00362 00	Reparación Directa	HERIBERTO CACERES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	Auto de Tramite niega solicitud	06/08/2020	
68001 33 33 005 2016 00102 00	Acción de Tutela	MAURICIO ALEJANDRO SANCHEZ TORRES	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL - EMDISALUD	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/08/2020	
68001 33 33 005 2016 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PATRICIA CASTILLO JIMENEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 11 / 20 9:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2016 00359 00	Reparación Directa	ALBA JANETH TARAZONA LIZCANO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 9 / 20 10:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2017 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADOLFO HERNANDEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S	06/08/2020	
68001 33 33 005 2017 00220 00	Reparación Directa	LIDYS RODRIGUEZ PALOMINO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 10 / 20 9:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2017 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA AZUCENA ARDILA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.P	06/08/2020	
68001 33 33 005 2018 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH NATHALIA FIGUEROA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 23 / 20 9:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2018 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ALBAILA CAMARGO CARREÑO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 23 / 20 10:30	06/08/2020	
68001 33 33 005 2018 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAN LEAL APARACIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase R. P	06/08/2020	

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 201800201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA RINCON IGLESIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase DE: SIS	06/08/2020	
68001 33 33 005 201800214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES PAEZ CRUZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICO AUTO DE FECHA AGOSTO 4: NUEVA FECHA AUD. SEPT. 21 / 20 10:30	06/08/2020	
68001 33 33 005 201800280 00	Reparación Directa	IVAN DARIO MONSALVE HERNANDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto aprueba liquidación	06/08/2020	
68001 33 33 005 201800311 00	Reparación Directa	FELISA PLATA ORTIZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PRUEBA DOCUMENTAL	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA CABEZA BARRIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA CONJUNTA SPT. 3 / 20 9:30	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. VIRTUAL COMJUNTA SEP. 3/20 9:30	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA GARCIA REY	DIAN	Auto Concede Recurso de Apelación	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ	Auto que Ordena Correr Traslado prueba documental	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900195 00	Reparación Directa	COMPañIA AUTOPARTES SAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento PARTE ACTORA	06/08/2020	
68001 33 33 005 201900202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO SANTAMARIA ROBLES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 24 / 20 9:00	06/08/2020	

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 2019 00223 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA LEON ALDANA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INIC. SEPT. 9/20 9:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00231 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIABETH OMEHARA AHUMADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00234 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYANIRA CACERES PILONIETA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00238 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS GRASS APARICIO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Señala Agencias en Derecho	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00241 00	Ejecutivo	ALBA GONZALEZ ARDILA	NACION - MINEDUCACION - FOMPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 25 / 20 9:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR EUGENIO MANRIQUE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. INICIAL SEPT. 24 / 20 10:00	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00277 00	Reparación Directa	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00297 00	Acción Popular	LUIS FRANCISCO VEGA RAMIREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto que decreta pruebas	06/08/2020	
68001 33 33 005 2019 00424 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA SOCORRO DURAN SANCHEZ	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR CONFORME EL DECRETO 806	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA CALDERON PEREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00050 00	Acción Electoral	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROPBADA EXEPCIONES	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00052 00	Acción Electoral	OLGA FLOREZ MORENO	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICO AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO. AUD. AGOSTO 14 20 8:00	06/08/2020	

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 2020 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO ANTONIO PRADA JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENA NOTIFICAR DANDO APLICACION DECRETO 806 DE 2020	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO CARDENAS FLOREZ	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA DAR APLICACION AL DECRETO 806 / 20	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INGENIERIA E INTERVENTORIA NACIONAL. INALTER S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A ESANT	Auto de Tramite ORDENA DAR APLICACION DECRETO 806/ 20	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA RODRIGUEZ FLOREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ JAIMES CASTELLANOS	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GOBERNACION DE BOYACA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto inadmite demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00110 00	Conciliación	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTANDER - UIS	UNIVERSIDAD NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANNY GARZON RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00130 00	Reparación Directa	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	COMPAÑIA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA SAN GIL	06/08/2020	

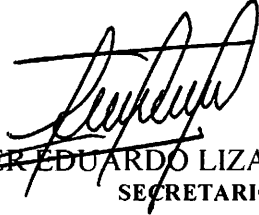
ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/08/2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 2020 00133 00	Reparación Directa	ISAIAS OCHOA GALVIS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Trámite ORDENA DAR APLICACION DECRETO 806/20	06/08/2020	
68001 33 33 005 2020 00137 00	Ejecutivo	RICARDO GARCIA MARINO	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES	Auto inadmite demanda	06/08/2020	

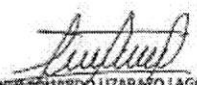
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NO1 A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



Constancia: Al Despacho informando que la parte demandante informa que desiste del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, de agosto de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
DEMANDANTE
DEMANDADO:

RADICADO:

REPARACIÓN DIRECTA
HERIBERTO CACERES Y OTROS
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA
NACIONAL
680013333005-2015-00362-00

I. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se dictó sentencia el 26 de noviembre de 2019 fl. 482-493, la parte demandada POLICIA NACIONAL interpuso recurso de apelación fl. 494-502 el cual fue concedido en audiencia del 11 de febrero de 2020 fl. 505. El 24 de julio de 2020 vía correo electrónico, la parte demandante presenta memorial en el que manifiesta que desiste del recurso y de las pretensiones de la demanda, archivo 20 y 21 expediente digital one drive.

II. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa que hiciera el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo¹ es del caso referir el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable al asunto, que a su tenor reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Como primer punto se advierte que el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 proferida en el presente asunto, fue interpuesto por la entidad demandada POLICIA NACIONAL y no por la Parte Demandante, que para el caso que nos ocupa es quien formula el desistimiento, por consiguiente dicha solicitud es improcedente como quiera que no tiene capacidad dispositiva sobre el recurso.

Ahora respecto del desistimiento de las pretensiones, se observa que la norma precitada señala como exigencia que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el presente caso ya se profirió y notificó debidamente la sentencia, en consecuencia, no se cumplen los requisitos establecidos para el desistimiento de pretensiones de que trata el artículo 314 del C.G.P., y por ende no se puede acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** por improcedentes las solicitudes de desistimiento formuladas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente digital para el trámite de la apelación.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38188c1e361c3de07a9d768ac31a69882db713ca7dd26e374ffae294ef23ff75

Documento generado en 06/08/2020 12:32:48 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA CASTILLO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 680013333005-2016-00-00119-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día ONCE **(11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09.00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f4e2e56c17b5617a1cd75e7fe9674cfd3dd9325f4de390d64469140da632d33

Documento generado en 06/08/2020 11:51:15 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA JANETH TARAZONA LIZCANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARTA
RDO:	680013333005-2016-00359-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ (10.00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ce17e9f6cc5ab09368a24497a3a6137d14fc9fad3cd8813398492be1bf0819

Documento generado en 06/08/2020 11:52:04 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 156 / 17 del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Pasa Para decidir lo pertinente.
Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 68013331005-2017-00156- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2010), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

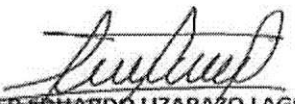
Código de verificación:

**aa19c63ea1d610fde6653f6472e7a7c64c24a6a0b4571e9ec523db6a65d9c3
9d**

Documento generado en 06/08/2020 11:53:35 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LYDIS RODRIGUEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	680013333005-2017-00220-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09.00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395eba3f5d6e389fad4253b9cdd00ffa8325db463d634b0862014e5f6f17bce1

Documento generado en 06/08/2020 11:54:17 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 327 / 17 del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Pasa Para decidir lo pertinente.
Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ASUCENA ARDILA
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS
RAD: 68013331005-2017-00327-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2010), mediante la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia apelada.

En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a62e5b847aeb05d86cf4c7ba4f295e951c012a80bc9ff6e0a5ca6f4592c55
b

Documento generado en 06/08/2020 11:52:51 a.m.



Constancia: Pasa al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el 28 de abril de 2020 a las 11:00 a.m., sin que fuese posible realizarla en razón a la emergencia sanitaria.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: JULIETH NATHALIA FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2018-00123-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FIJA** como fecha y hora para la práctica de **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

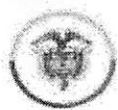
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ec20beb6e6aa6871d354cc99e8201c85421636dade9c1cfc4d5b30cb2135a4

Documento generado en 06/08/2020 11:55:04 a.m.



Constancia: Pasa al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el 30 de abril de 2020 a las 09:45 a.m., sin que fuese posible realizarla en razón a la emergencia sanitaria.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: LUZ ALBANIA CAMARGO CARREÑO
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2018-00133-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:30 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ae5485f974383d50c1661b3ada6193788f96ffdf448574b824b4bd8611bad4

Documento generado en 06/08/2020 11:55:53 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 137 / 18 del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Pasa Para decidir lo pertinente. Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN LEAL APARICIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 68013331005-2018-00137-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2000), mediante la cual se revocó el numeral segundo de la sentencia apelada.

En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36469a0fca8f001b1e551a64e03a0350abc1722c42b7d7f33c265d323e42f58

8

Documento generado en 06/08/2020 11:56:41 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 201 / 18 del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. Pasa Para decidir lo pertinente. Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA RINCON
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS
RAD: 68013331005-2018-00201- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2010), mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso.

En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**99d5e6e02b71c5ae8d2249396d0d0631a2a9d57c86a9560361378ba7
a1688b45**

Documento generado en 06/08/2020 11:57:23 a.m.



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre el aplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandada. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS PÁEZ CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
VINCULADO: HILARION SUAREZ CUEVAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2018-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 23 de junio de la presente anualidad el Apoderado judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 5 de agosto de 2020.

Visto lo anterior y atendiendo que la solicitud fue debidamente justificada, aplácese la audiencia de pruebas; la cual será celebrada el día **veinte y uno (21) de agosto de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS; para dicho efecto las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico (de no haber sido aportada en el curso del proceso) a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582cf77eb90592b512387a506897a0112baae944cd29ecc28af4b5d199fe3f64

Documento generado en 04/08/2020 10:45:02 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas del proceso No. 680013333005 – 2018 - 00280 -00. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga 6 de AGOSTO de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: IVAN DARIO MONSALVE HERNANDEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACION: 680013333005- 2018 – 00280 - 00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación en costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de, **dieciséis millones ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y tres pesos con ocho centavos (\$ 16.161,943,8)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d94d92c5e0dec9fd94986375419165a11930711c844
8b442442c57005be74c

Documento generado en 06/08/2020 11:58:08 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso 311 / 18.
Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEJANDRO PLATA ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
RADICADO: 680013333005 – 2018 – 00311 - 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y al memorial presentado por la parte demandante, (visible a folio 397), CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la apelación formulada por la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

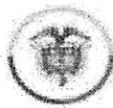
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66a27b3244a23dacb86d357421df3a2f3c16f2e0176150928f3c7c13f5623ce9
Documento generado en 06/08/2020 11:58:46 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente de correr traslado de documental. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	JAIRO OMAR MOJICA CARVAJAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00069- 00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, córrase traslado a las partes de la prueba documental allegada al expediente digital archivo 13, así como de las demás pruebas allegadas al expediente, para que se pronuncien sobre las mismas en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

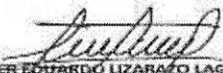
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d352c5774d69f92addcba4863cae24d878c6f7bed1a4d6ecf915e899121c9b6b
Documento generado en 06/08/2020 12:35:12 p.m.



Constancia: Vencido el término de notificación, pasa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: EDELMIRA CABEZA BARRIOS (2019-089)
LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS (2019-94)
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2019-00089-00
68001-3333-005-2019-00094-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** el día **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado dentro del **proceso 2019-089**, se observa que en el numeral 8 del expediente digital, la apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la abogada **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ**, presenta sustitución de poder a nombre **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE**, en consecuencia se reconocerá personería a la doctora **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE**, identificada con la C.C. 1.122.814.851 y portadora de la T.P. 266.428 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma reposa en el plenario memoriales (en los numerales 8 de los expedientes digitales 2019-089 y 2019-094), en los cuales el abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** presenta sustitución de poder a nombre del doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRO ZAFRA**, en consecuencia se reconocerá personería al doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la C.C. 5.711.935 y T.P. 85.277 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
REFERENCIA: 68001-3333-005-2019-00089-00,
68001-3333-005-2019-00094-00,

Finalmente se observa que los apoderados de **ACLARAR SAS**, quien representa los intereses de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, **MIGUEL ALEXANDER PINZÓN FLÓREZ** (en el numeral 8 del expediente digital 2019-089) y **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE** (en el numeral 8 de los expedientes digitales 2019-089 y 2019-094) y **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ** (en el numeral 8 del expediente digital 2019-089 y 9 del expediente digital 2019-094), presentan renuncia al poder a ellos conferidos, por consiguiente se aceptarán las renunciaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

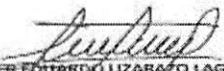
Código de verificación: **adc226045d9b5e7e0d7f1389be1bcd177041496ab8acfc3505145bb049545800**

Documento generado en 06/08/2020 12:30:28 p.m.



Constancia: Vencido el término de notificación, pasa al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: EDELMIRA CABEZA BARRIOS (2019-089)
LUIS ANTONIO CORREA TAPIAS (2019-94)
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2019-00089-00
68001-3333-005-2019-00094-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de la **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** el día **JUEVES TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

De otro lado dentro del **proceso 2019-089**, se observa que en el numeral 8 del expediente digital, la apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, la abogada **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ**, presenta sustitución de poder a nombre **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE**, en consecuencia se reconocerá personería a la doctora **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE**, identificada con la C.C. 1.122.814.851 y portadora de la T.P. 266.428 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma reposa en el plenario memoriales (en los numerales 8 de los expedientes digitales 2019-089 y 2019-094), en los cuales el abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** presenta sustitución de poder a nombre del doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRO ZAFRA**, en consecuencia se reconocerá personería al doctor **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la C.C. 5.711.935 y T.P. 85.277 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
REFERENCIA: 68001-3333-005-2019-00089-00,
68001-3333-005-2019-00094-00,

Finalmente se observa que los apoderados de **ACLARAR SAS**, quien representa los intereses de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, **MIGUEL ALEXANDER PINZÓN FLÓREZ** (en el numeral 8 del expediente digital 2019-089) y **ESME LICETH HERNÁNDEZ PUCHE** (en el numeral 8 de los expedientes digitales 2019-089 y 2019-094) y **YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ** (en el numeral 8 del expediente digital 2019-089 y 9 del expediente digital 2019-094), presentan renuncia al poder a ellos conferidos, por consiguiente se aceptarán las renunciaciones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc226045d9b5e7e0d7f1389be1bcd177041496ab8acfc3505145bb049545800**

Documento generado en 06/08/2020 12:30:28 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, presento recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, proferida dentro del proceso 118 / 19.
Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: TATIANA GARCIA REY
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005 – 2019 – 00118 - 00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y al memorial presentado por la parte demandante, (visible a folio 222), CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la apelación formulada por la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de42ee2e8c7f73bd1ef9638e08688f04eb8e6d817cd456ffdb5b44fb53199cb6

Documento generado en 06/08/2020 12:05:54 p.m.



CONSTANCIA: al despacho informando que a la fecha no se ha dado respuesta a los oficio de 11 de marzo de 2020 y 21 de julio de 2020, sin embargo se informa que la misma prueba documental fue allegada dentro del proceso radicado 2019-226.

Bucaramanga. 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-201900179- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo que la documental requerida fue allegada dentro del proceso identificado con el radicado 2019-226 en el cual también es parte el señor LUIS ORLANDO PEDRAZA MARTINEZ como archivo 19 del expediente digital en ONE DRIVE y atendiendo lo que dispone el artículo 174 del CGP, trasládese la prueba documental antes referida al expediente de la referencia y para efectos de la contradicción de la misma conforme al artículo precitado córrase traslado a las partes por el termino de 5 días de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28383e53f0abe03ea96f8493729297cfe7887108a16d3b95b9978c0841c125c

Documento generado en 06/08/2020 12:31:54 p.m.



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre solicitud. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2020.


JAVIER EDUARDO LIZARDO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AUTOPARTES S.A.S. representada legalmente
por OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y NELSON MANTILLA
ARIZA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 680013333005-2019-00195-00

Mediante petición del 27 de julio de 2020 la parte actora solicita se proceda a realizar la correspondiente notificación de la reforma de la demanda la cual fue debidamente admitida por el Despacho.

El artículo 173 de La ley 1437 de 2014 – CPACA- contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Conforme con el artículo precitado a los demandados **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y NELSON MATILLA ARIZA** se les corrió traslado de la misma, a partir de la notificación por estado del auto del 5 de noviembre de 2019 que admitió la reforma.

Respecto del demandado **NELSON FABIAN MANTILLA DUARTE** cabe aclarar que el mismo se notificó personalmente el 2 de agosto de 2019 como obra a folio 1213.

De otra parte frente a **ANGIE KARELY MANTILLA DUARTE** que se ordenó su notificación personal y conforme al decreto 806 de 2020 artículo 6 se tiene que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." Negrillas fuera de texto

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que informe el canal digital donde la señora **ANGIE KARELY MANTILLA DUARTE** puede ser notificada para proceder conforme lo ordenado en el auto que admitió la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c608f53e75be3eacdd4fd667206f6b1b8818fbd2adeb262eac8e2a0c6652dc3

Documento generado en 06/08/2020 12:36:05 p.m.



Constancia: Pasa al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el 30 de abril de 2020 a las 09:00 a.m., sin que fuese posible realizarla en razón a la emergencia sanitaria.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: AMPARO SANTAMARÍA ROBLES
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2019-00202-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de **AUDIENCIA INICIAL** el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

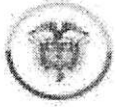
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

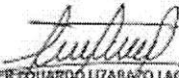
3f876f0b2ed4e7e620991c30b8d660e7affb27599507d658034d989c032ea4a9

Documento generado en 06/08/2020 12:07:09 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	MARIELA LEON ALDANA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00223- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia, para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE (09.00)** de la mañana.

De otra parte, reconózcase personería a la Dra CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ PEREZ identificada con CC 63.327.556 Y TP 123.464, como apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA en los términos y para los efectos del poder conferido a fl. 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff08a8f0ff67b47295be713bffc8450cdd357c0e7f0f67e2f27f48c9d7dda9d

Documento generado en 06/08/2020 12:15:58 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que en el proceso 231 de 2019, está pendiente por fijar agencias. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH OMEHARA AHUMADO
DEMANDADO: FOMPREMAG
RADICADO: 680013333005.2019 – 00231-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cuatro por ciento (4 %) del valor de las pretensiones reconocidas.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

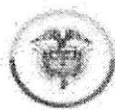
Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc348224bf026520686d15fa8f788cb5a48e0958553c9ec7393ebf4d1f
902a6

Documento generado en 06/08/2020 12:00:47 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que en el proceso 234 de 2019, está pendiente por fijar agencias. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: DEYANIRA CACERES PILONIETA
DEMANDADO: FOMPREMAG
RADOCADO: 680013333005.2019 - 00234 - 00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cuatro por ciento (4 %) del valor de las pretensiones reconocidas.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89482a26d883e75f41cb216c0ac7247ddf8e5b25d7290228f4669916
0ac2b79

Documento generado en 06/08/2020 12:05:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que en el proceso 238 de 2019, está pendiente por fijar agencias. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, agosto 6 de 2020

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLADYS GRASS APARICIA
DEMANDADO: FOMPREG
RADICADO: 680013333005.2019 – 00238 - 00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia, fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, el cuatro por ciento (4 %) del valor de las pretensiones reconocidas.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e38017b64e92b707bdd9e51107fed067809b61506ccfa9d9f6053b71897d97a

Documento generado en 06/08/2020 12:17:17 p.m.



Constancia: Pasa al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el 28 de abril de 2020 a las 09:00 a.m., sin que fuese posible realizarla en razón a la emergencia sanitaria.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: ALBA GONZÁLEZ ARDILA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio De Control: EJECUTIVO
Radicado: 68001-3333-005-2019-00241-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los arts. 372,373 y 292 y numeral 2 del art. 443 del CGP, se convoca a las partes y a sus apoderados, a **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del CGP, a desarrollarse el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **09:00 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
REFERENCIA: 68001-3333-005-2018-00361-00, 68001-3333-005-2018-00416-00,
68001-3333-005-2018-00457-00, 68001-3333-005-2018-00441-00
Y 68001-3333-005-2018-00473-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089f993ae147c507cc62d5b365de49a6ac68bcd56c8b7604f5e7aa2ab4d0af4

Documento generado en 06/08/2020 12:18:03 p.m.



Constancia: Pasa al Despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial, la cual se encontraba programada para el 19 de mayo de 2020 a las 09:00 a.m., sin que fuese posible realizarla en razón a la emergencia sanitaria.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: OMAR EUGENIO MANRIQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 68001-3333-005-2019-00263-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 se **FÍJA** como fecha y hora para la práctica de **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **10:00 a.m.**

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico a la cual se realizará la respectiva citación, de no haber sido aportada ya en el curso del proceso y a la cual se remitirá tanto el enlace de la misma como las instrucciones y protocolo de asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
REFERENCIA: 68001-3333-005-2018-00361-00, 68001-3333-005-2018-00416-00,
68001-3333-005-2018-00457-00, 68001-3333-005-2018-00441-00
Y 68001-3333-005-2018-00473-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8040da5540fe2b45cc66ea66ccbd0d5a46f6cc2d8d964b956f515c7bcd190b55
Documento generado en 06/08/2020 12:18:51 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, () de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	680013333005-2019-00277- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

Las entidades demandadas propusieron como excepciones con el carácter de previas las siguientes: por parte de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS: Caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO: falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 319, el cual NO fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

CONSIDERACIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, y por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (fl 256 y 279).

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia.

2. CADUCIDAD propuesta por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Señala la entidad demandada que la acción de reparación directa debe interponerse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho. En el presente caso el accidente tuvo ocurrencia el 29 de junio de 2017, y teniendo en cuenta que en desarrollo del agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, se celebró audiencia el 8 agosto de 2019, la demanda tenía oportunidad para interponerse hasta el 10 de agosto de 2019, pero se presentó en fecha posterior, por lo cual afirma operó la caducidad del medio de control.

El Art. 164 de la ley 1437 de 2011, determinó que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es de dos años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción; y en relación con el cómputo del término, es clara la ley al establecer que éste comienza a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de aquel en que el demandante tuvo conocimiento del mismo, siempre y cuando demuestre su imposibilidad para haberlo conocido antes.

Revisada la demanda, se observa que la misma se adelanta por las secuelas sufridas a causa de un accidente ocurrido el 29 de junio de 2017, y es a partir de dicha fecha que se cuenta el término de caducidad de dos años, oportunidad que fenecía el 30 de junio de 2019; sin embargo la parte actora radicó solicitud de conciliación el 28 de junio de 2019, fecha en la cual se suspende el término de caducidad hasta la realización de la audiencia de conciliación prejudicial el 8 de agosto de 2019; así las cosas le restaban 2 días para presentar la demanda y como se observa a folio 224, la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2019, dentro de la oportunidad prevista en la norma.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de CADUCIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a37408f713c9801f2adaa16401813cf67ba1c00c8bb388d646e494450fc2786

Documento generado en 06/08/2020 12:19:35 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas.

Bucaramanga, 27 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ y NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO y MARIELA PATARROYO
ACCIÓN	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333005-2019-297-00

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las siguientes:

A. DOCUMENTAL. Con el valor que les da el ordenamiento jurídico, los documentos allegados con la demanda (Folios. 6 a 15)¹, con la contestación de la misma por la apoderada del MUNICIPIO DE RIONEGRO (Folios. 31 a 38)² por parte de MARIELA PATARROYO (Folios 48 a 87)³ y de OFICIO (folios 112-113)⁴ así:

ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Poderes para actuar Fl. 6-9
- Fotografías. Fl. 10-12
- Derecho de petición radicado el 30 de julio de 2019 ante el MUNICIPIO DE RIONEGRO. Fl. 13-15

ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

- Poder para actuar y anexos. (Fls. 31 a 37)
- Levantamiento catastral del predio Tabacales. (Fl. 38).

¹ Expediente digital. Archivo: 1. Demanda y anexos

² Expediente digital. Archivo: 3. Contestación Mpio Rionegro

³ Expediente digital. Archivo: 4. Contestación Mariela Patarroyo

⁴ Expediente digital. Archivo: 7. Acta audiencia de pacto

DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ y NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO y MARIELA PATARROYO
ACCIÓN	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333005-2019-297-00

ALLEGADAS POR MARIELA PATARROYO

- Copia escritura pública No. 1755 mediante la cual se constituyó servidumbre. Fol. 48-52
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-350096. Fol. 53-55
- Plano topográfico del predio Villa Mary. Fol. 56-57
- Relación gastos de construcción del puente. Fol. 58-66
- Fotografías daños causados al puente. Fol. 67-68
- Solicitud dirigida al PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE RIONEGRO solicitando licencias y permisos. Fol. 69
- Copia Resolución No. 424 de concesión de aguas. Fol. 81-82
- Copia de trámite por perturbación adelantado ante la inspección de policía por perturbaciones del señor GERARDO VEGA RAMÍREZ. Fol. 70 -80
- Material fotográfico. Fol. 83-87

DE OFICIO

- Material fotográfico. (Fls. 112-113).

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR POPULAR.

No realizó solicitud de pruebas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL

- Solicita oficiar a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Rionegro para que envíe copia de la diligencia de inspección y el respectivo registro fotográfico, realizada el 12 de septiembre de 2019 al lugar reseñado en la demanda, al puente y portón de acceso al mismo.
- A la misma entidad si la señora MARIELA PATARROYO SAENZ solicitó permiso o licencia para la construcción del puente mencionado y la instalación del portón de acceso al mismo, remitiendo la documentación con la que cuenten.
- Oficiar a la Inspección de Policía de Rionegro a fin de que remita copia de las querellas policivas que hayan sido promovidas tanto por los demandantes como por la demandada MARIELA PATARROYO SAENZ sobre los hechos que se reseñan en la demanda.

AUTO: PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE RIONEGRO para en un término de (10) días, allegue con destino a este proceso, en archivo digital, diligencia de Inspección realizada el 12 de septiembre de

DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ y NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO y MARIELA PATARROYO
ACCIÓN	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333005-2019-297-00

2019, con anexos y registro fotográfico, así como toda la documentación con que cuenten respecto de los permisos o licencias solicitadas y/o concedidas para la construcción del puente peatonal y portón de acceso al mismo, a nombre de la señora MARIELA PATARROYO SAENZ. **SEGUNDO: REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RIONEGRO**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso, archivo digital con las querellas policivas que hayan sido promovidas tanto por los demandantes LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ y NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ como por la demandada MARIELA PATARROYO SAENZ, en razón al uso del puente peatonal ubicado en la vereda el Bambú y atraviesa el Río Silgará. **TERCERO:** Por Secretaria del Despacho librense las comunicaciones correspondientes.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR MARIELA PATARROYO

3.1. DOCUMENTAL

- Solicita se oficie a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Rionegro, para que certifique si para pasar por el Río o Quebrada Silgará hacia Alto Bello y la Muticia, la comunidad se sirve de puente peatonal construido por el Municipio, indicando si es bien de uso público, su ubicación exacta y la distancia que hay entre este y los predios Villa Mary y los de propiedad de los demandantes VEGA RAMÍREZ.
- A la misma dependencia, remita copia de la inspección ocular, si ya fue practicada, respecto al predio Villa Mary, puente peatonal y portón de acceso, aportando copia de la misma.
- Certificación a la misma dependencia, si el terreno sobre el cual se construyó el puente peatonal y portón de acceso a la parcela Villa Mary es de uso público y si sobre el mismo existía servidumbre de tránsito o de paso.

AUTO: PRIMERO: MODIFICAR la prueba solicitada por **INFORME TÉCNICO** de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE RIONEGRO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, en archivo digital, **INFORME TÉCNICO**, con los respectivos soportes, en donde se indique:

- Si el puente peatonal construido en el Río o Quebrada Silgará es un bien de uso público o no, en cualquiera de los casos, indique a cargo de quien se encuentra y bajo que modalidad.
- Si el mencionado puente es usado por la comunidad para acceder hacia Alto Bello y la Muticia.

DEMANDANTE	LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ y NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO y MARIELA PATARROYO
ACCIÓN	POPULAR
EXPEDIENTE	680013333005-2019-297-00

– Que distancia existe entre el puente en mención y los predios de los señores LUIS FRANCISCO VEGA RAMÍREZ, GERARDO VEGA RAMÍREZ, ARELIS ISABEL PERTUZ, NELLY EMERITA VEGA RAMÍREZ y MARIELA PATARROYO SAENZ.

_ Si sobre el puente peatonal existe o existía servidumbre de paso, en tal caso a favor de quien y desde que fecha.

_ Fecha de construcción de la edificación, a cargo de quien se realizó y como eran las condiciones antes de realizarla.

SEGUNDO: La copia de la inspección ocular fue decretada como prueba conjunta con el MUNICIPIO DE RIONEGRO. **TERCERO:** Por Secretaria del Despacho líbrense las comunicaciones correspondientes.

3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita práctica de inspección judicial a la Parcela Villa Mary, al puente peatonal y al protón de acceso, así como a los terrenos sobre los cuales se hallan edificados y aquellos que constituyen la rivera del Río Silgará, a fin de determinar si era posible antes de la realización de la construcción, el tránsito de personas.

AUTO: NEGAR la práctica de la prueba en atención a la situación que por emergencia sanitaria se presenta en el país, la cual impide el desplazamiento de funcionarios del Despacho, así como la realización de diligencias de manera presencial. Sumado a lo anterior, se tiene que el objeto de la práctica se encuentra incluido dentro del informe técnico solicitado a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE RIONEGRO**. No obstante lo anterior, de considerar el Despacho que resulta necesario practicar la prueba, una vez recepcionadas las documentales, lo decretará de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

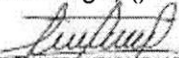
98c7bda6a1f8919a54643a2ba4574c72307236c38c9f5f8d2c5244bacd7a338e

Documento generado en 06/08/2020 12:21:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente realizar la notificación del presente medio de control. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, () de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER TORANZO LIZASO LACOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	680013333005-2019-00424-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se había requerido a la parte actora para la cancelación de los gastos del proceso, y sería del caso proceder a decretar el desistimiento tácito.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 CGP y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la parte demandada MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación, **para lo cual se REQUIERE a la entidad DEMANDANTE COLPENSIONES para que informe el correo electrónico para realizar la notificación.** En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal del MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ ordenada en el auto adiado 17 de enero de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, el auto admisorio de la demanda proferido el día 9 de marzo de 2020, la demanda, los anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **previo informe por parte de COLPENSIONES del correo electrónico de la demandada para realizar la notificación.**

TERCERO: REQUIERASE a la entidad DEMANDANTE COLPENSIONES para que informe el correo electrónico en puede ser notificada la señora MARIA DEL SOCORRO DURAN SANCHEZ.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el término de traslado a los demandados de treinta (30) días, comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La contestación y demás documentos deberán ser remitidos directamente, al correo electrónico ofiseriamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

SEXTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b755665407e6436781138aa059928e45bbfe3e95d27822c4c89127f6aefac0e

Documento generado en 06/08/2020 12:37:04 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que vencido el término otorgado para adecuar la demanda, el apoderado no presentó escrito de subsanación. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 03 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LINA MARIA CALDERON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013331005 – 2020 – 00012 – 00

Mediante auto previo de fecha 07 de febrero de 2020 se concedió a la Parte Actora el término de 10 días para corrigiera la demanda. Posteriormente el Despacho con auto de fecha 6 de marzo de 2020 y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara y adecuara de conformidad con el artículo 170 del CPACA (fol. 44).

El plazo concedido venció en silencio pues si bien los términos estuvieron suspendidos con ocasión de la pandemia del 16 de marzo al 30 de junio, los diez días para subsanar corrieron del 10 al 13 de marzo y del 1 al 8 de julio sin que la parte se pronunciara.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **LINA MARIA CALDERON** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

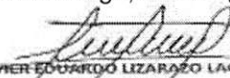
8ad191275ad55ebdddeef93ae50cbb27d1313cded5e6c920043f4918b8ce72ca

Documento generado en 06/08/2020 12:37:58 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 06 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN – IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACA - LEYDI CAROLINA RIVERA SEPULVEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
REFERENCIA:	680013333005-202000050-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada MUNICIPIO DE GUACA.

ANTECEDENTES

La entidad demandada MUNICIPIO DE GUACA a folio 88 excepciona: **NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR E INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

De otra parte LEYDI CAROLINA RIVERA SEPULVEDA según se lee en el archivo 7. Expediente digital one drive, propuso la excepción de **AUSENCIA DE CONCEPTO DE NORMAS VIOLADAS DEL CASO EN CONCRETO.**

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."

De las excepciones propuestas solo las de *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar e ineptitud de la demanda* tienen el carácter de previas, por lo que pasa a resolverse. Se corrió traslado de las excepciones como se observa en el archivo 12 del expediente digital, el cual fue descrito por la parte actora Archivo 10. Expediente digital one drive.

CONSIDERACIONES

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

Afirma que en la demanda en concreto no se establece el concepto de violación, que durante el trámite de la demanda se alegó sin entrar a definir los motivos o razones de la causal alegada en la demanda y que dentro del escrito de demanda no existe pronunciamiento claro sobre la norma violada la cual debe ser determinada específicamente.

El apoderado de la parte demandante a su vez señala que se indicaron las normas que a juicio de los demandantes se vulneraron con el acto de elección demandado y se explicó su concepto de violación. Aclara que si bien las normas que se invocan como vulneradas, no han sido dispuestas expresamente respecto del proceso de elección de personeros municipales, eso no las excluye del debate jurídico que se plantea, toda vez que el Juez se encuentra en el deber de analizar si resulta procedente o no la aplicación por analogía solicitada, análisis que sólo podrá hacerse en la sentencia.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación; requisito que es consecuencia del carácter rogado de la justicia contenciosa *y que impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda*, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.

Entonces, si al juez no se le provee este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate. *Contrario sensu*, cuando en la demanda a pesar de no cumplirse con este rigorismo se le dan al juez suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se puede inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo.

Para resolver la excepción planteada se tiene que revisado el expediente se observa que la parte actora a folio 4-6 indica en un acápite denominado consideraciones de derecho, las normas que considera vulneradas desarrollando el concepto de violación; y revisada la demanda se verifica que existe un acápite a folio 3-13 denominado

CARGOS DE NULIDAD, en el cual se realiza un análisis de las normas que considera se infringieron con la expedición de los actos acusados, precisando las razones por las que concluye se vulneraron las normas enunciadas.

En este orden de ideas, se considera que el análisis que hace el demandante dentro del libelo introductorio, es suficiente para considerar que en el presente caso se dio cumplimiento a la expresión del concepto de la violación, lo cual permitirá al juez luego del análisis integral del mismo, estudiar de fondo la controversia.

2. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Manifiesta el excepcionante que se ordenó notificar al Municipio de Guaca cuando quien expidió y tiene el conocimiento sobre el asunto objeto de demanda es el Concejo de Guaca; alegando que si bien éste no tiene personería, si debe comparecer al proceso por el interés que le asiste.

Por su parte el Demandante precisa que no se configura la excepción propuesta, bajo el entendido que en la demanda se citó como demandado al Municipio de Guaca ante la carencia de personalidad jurídica del Concejo Municipal de Guaca, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales, por tanto, debe hacerlo por intermedio del ente territorial, quien goza de dicho atributo jurídico.

La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

En nuestra legislación, el artículo 53 del Código General del Proceso, dispone que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Ahora bien, la calidad de persona jurídica se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

Así el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, dispone que son personas jurídicas, la Nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el Concejo Municipal si bien "no depende de la Alcaldía Municipal ni se superpone a ella", si hace parte del municipio y las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio", que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

Entonces mientras que al Municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe

una disposición legal que reconozca personería jurídica a los Concejos Municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso, al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA en sentencia del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019) bajo radicación número: 76001-23-31-000-2008-00844-02(43758) indico que: *“Es claro que, el Concejo Municipal es representado por el Municipio, por ser el ente territorial que cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso... De esta manera, se advierte que, toda vez que el Municipio de ... es el ente que representa al Concejo Municipal y, fueron demandados los 2, se tendrá, para todos los efectos al Municipio como único demandado”*.

En consecuencia, no se accederá a la excepción planteada, en razón que no se presenta una indebida citación, porque la demanda debía dirigirse en contra del Municipio de Guaca y así se hizo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Declarar no probadas las excepciones de NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR e INEPTA DEMANDA propuesta por el MUNICIPIO DE GUACA de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e5dfce30f00d01fffb5e2ef71f9067c731eef5057ea11836befb84f5dffda6

Documento generado en 06/08/2020 12:22:32 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. Bucaramanga, 04 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OLGA FLÓREZ MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 680013333005-2020-00052-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 283 del C.P.A.C.A, se **Dispone** citar a la práctica de la audiencia inicial, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **VIERNES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
322c9d2ac89dba333ee09f15f2df134230a50f59fed485ac19da6e3649c0bc7b
Documento generado en 04/08/2020 05:07:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, comoquiera que la misma fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora.
Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PRADA JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00064-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda previo el estudio de los requisitos de Ley. No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Subrayado y negritas por fuera del texto original)*

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a remitir mediante mensaje de datos la demanda y todos sus anexos con destino a la entidad accionada, conforme prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Una vez cumplido lo anterior deberá aportar al despacho las constancias que den fe del cumplimiento a esta orden.

Por otra parte, y de conformidad con lo reglado por el artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A. se ordena requerir por secretaría a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que dentro del mismo término allegue al expediente copia del acto administrativo acusado, valga decir, la Resolución No. 0000209394 de 26 de octubre de 2017, en la cual se sancionó al aquí demandante con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 68276000000016872006 del 31 de mayo de 2017 junto con la respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación, así como el expediente administrativo de las mismas, a efectos de realizar el estudio pertinente. Lo anterior en razón a que dentro del libelo de la demanda se manifestó que la solicitud de entrega de los documentos antes señalados no fue absuelta por parte de la entidad accionada.

Finalmente se indica, que las diferentes solicitudes y comunicaciones que se dirijan a este despacho deberán realizarse mediante memorial remitido a la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y número del juzgado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, requiérase al apoderado del señor MARCO ANTONIO PRADA JAIMES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento al requisito establecido por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso y el despacho.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que dentro del mismo término allegue al expediente copia del acto acusado, Resolución No. 0000209394 de 26 de octubre de 2017, en la cual se sancionó al aquí demandante con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 68276000000016872006 del 31 de mayo de

2017 junto con la constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación, así como el expediente administrativo de las mismas.

CUARTO: Una vez aportada la prueba que acredite el cumplimiento de la orden dictada en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

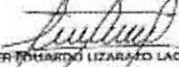
28beb5aee5c3904a78d77444b2db4bba8a864987006f97611fdabb3df33c0465

Documento generado en 06/08/2020 12:51:03 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente realizar la notificación del presente medio de control. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER RODRÍGUEZ LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DONALDO CÁRDENAS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 680013333005-2020-00067-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar por Secretaría las notificaciones pertinentes de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 CGP y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ordenada en el auto adiado 13 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, el auto admisorio de la demanda, la demanda, los anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, el término de traslado a los demandados de treinta (30) días, comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La contestación y demás documentos deberán ser remitidos directamente, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

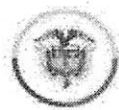
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

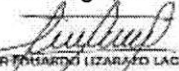
e8afade5ee5039b00ee41b0317291d7990d9537f3c30365316150e7ab07a38ab

Documento generado en 06/08/2020 12:23:26 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se encuentra pendiente realizar la notificación del presente medio de control. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER FERNANDO LIZARRADO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: INGENIERÍA E INTERVENTORÍA NACIONAL INALTER S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER S.A.
E.S.P. ESANT S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 680013333005-2020-00068-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar por Secretaría las notificaciones pertinentes de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 CGP y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero, segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A** remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESANT S.A** ordenada en el auto adiado 13 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la presente providencia, el auto admisorio de la demanda, la demanda, los anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el término de traslado a los demandados de treinta (30) días, comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La contestación y demás documentos deberán ser remitidos directamente, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

QUINTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0471c42250716e69249206ceac327b45dc29bd2463cee0d456fa3dc557f5c5e**

Documento generado en 06/08/2020 12:39:08 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: AMANDA RODRÍGUEZ FLÓREZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00070-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por la señora AMANDA RODRÍGUEZ FLÓREZ por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos por lo siguiente:

Encuentra el despacho que ni la parte actora, ni el Municipio de Bucaramanga aportaron la documentación a ellos solicitada a través del auto de fecha 13 de marzo de 2020⁴, esto es, (i) Copia de la Resolución por la cual se liquidaron las cesantías de la señora Amanda Rodríguez Flórez con su correspondiente constancia de notificación y, (ii) certificación en la que conste la fecha de notificación de la Resolución No. 4353 del 22 de diciembre de 2017, acto administrativo por medio del cual se aceptó la renuncia de la aquí demandante al cargo que venía desempeñando.

Por lo anterior se ordenará requerir nuevamente a la parte actora para que allegue la documentación requerida.

Asimismo, se ordenará requerir al Municipio de Bucaramanga, previa iniciación del correspondiente incidente por desacato por incumplimiento a orden judicial, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia aporten los documentos solicitados por esta instancia judicial.

Por otra parte, se tiene que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Folio 29

sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que como la presente demanda fue radicada con anterioridad a la expedición de la norma en cita, la misma no cuenta con el cumplimiento del requisito previsto por el Decreto 806 de 2020, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades territoriales aquí demandadas, de manera previa a la presentación de la misma.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial proceda a remitir mediante mensaje de datos la demanda y todos sus anexos con destino a las entidades territoriales accionadas, conforme prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Una vez cumplido lo anterior deberá aportar al despacho las constancias que den fe del cumplimiento a esta orden.

Así las cosas y analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los mismos, por lo que se hace procedente disponer su inadmisión.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO. INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

TERCERO. REQUERIR al Municipio de Bucaramanga para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirvan allegar al despacho (i) Copia de la Resolución por la cual se liquidaron las cesantías de la señora Amanda Rodríguez Flórez con su correspondiente constancia de notificación, y (ii) certificación en la que conste la fecha de notificación de la Resolución No. 4353 del 22 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que en el evento en que no se cumpla con el requerimiento previsto en el numeral anterior, se dará curso al trámite incidental contra el funcionario competente por incumplimiento a orden judicial previsto por los artículos 44 numeral 3, y 127 a 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d698a6ecf1d640225984432d8c6b24e1376aa76e608892cda29d763d8900a7c6

Documento generado en 06/08/2020 12:29:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	BEATRIZ JAIMES CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005 – 2020 – 0071 – 00

AUTO: PREVIO A ADMITIR

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante al revisar los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su admisión; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:



"(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, si bien se advierte que el auto inadmisorio de fecha 13 de marzo de 2020, se profirió cuando aún no se había desatado la pandemia COVID 19 en el territorio nacional, el actual estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, hace necesario la aplicación del Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables para la admisión de la demanda.

Por lo anterior este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a el apoderado de la parte demandante para que allegue al Despacho, la constancia del envío del mensaje de datos a la entidad accionada, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, so pena de iniciar incidente de Desacato por el incumplimiento.

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c19de7e1c835e619dc058928c59068979a4b0fee64e84f2df57f82bde8b1d75

Documento generado en 06/08/2020 12:40:17 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00076-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por intermedio de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos por lo siguiente, toda vez que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad.

Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

Tal como se puso de presente en auto del pasado 14 de julio de 2020, el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. " (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora aún no ha aportado prueba que acredite el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad territorial aquí demandada, de manera previa a la presentación de la misma pese a haber sido requerida de manera previa por esta instancia judicial.

Lo anterior en razón a que de las pruebas allegadas por la parte accionante con el memorial radicado el pasado 27 de julio de 2020⁴, únicamente se observa un pantallazo donde figura el correo electrónico de la entidad enjuiciada, siendo así que de dicho documento se no logra establecerse con claridad que efectivamente la apoderada de la parte accionante hubiese realizado el envío del mensaje de datos o correo electrónico y la fecha de tal actuación.

Así las cosas y analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los mismos.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

⁴ Expediente digital archivos: "2. CONSTANCIA RECIBIDO" y "2-1. RESPUESTA REQUERIMIENTO"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124af929805fa8d476cc9fab046ec505decbaadf338c5574ce7fe749ace7abc6

Documento generado en 06/08/2020 12:24:06 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO No. 680013333005-2020-00110-00**

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

VS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible en el archivo 5 del expediente virtual ONE DRIVE la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 16 de diciembre de 2019 (archivo 1 del expediente virtual ONE DRIVE), conciliaron.

Motivo por el cual la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, el 2 de marzo de 2020 (archivo 4 del expediente virtual ONE DRIVE), decidió conciliar los servicios prestados tanto por la UIS como por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA objeto del presente trámite están relacionadas en la ficha técnica preparada por la UIS, por valor de \$687.905 pesos después de realizar las compensaciones recíprocas.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Solicitud de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría. (archivo 1 del expediente virtual ONE DRIVE)
- Anexos solicitud de conciliación. (archivo 2 y 3 del expediente virtual ONE DRIVE).
- Acta de conciliación de 18 de febrero y anexos. (archivo 4 del expediente virtual ONE DRIVE).
- Acta de conciliación definitiva del 30 de marzo de 2020. (archivo 5 del expediente virtual ONE DRIVE).
- Constancias comités de conciliación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (archivo 6 del expediente virtual ONE DRIVE)
- Ficha comité de conciliación de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. (archivo 7 del expediente virtual ONE DRIVE)

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. El convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, día 16 de diciembre de 2019 (archivo 1 del expediente virtual ONE DRIVE)

2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó de 18 de febrero y se suspendió (archivo 4 del expediente virtual ONE DRIVE).reanudándose el 30 de marzo de 2020. (archivo 5 del expediente virtual ONE DRIVE).
3. Asignada por reparto a este Despacho el 8 de julio de 2020 (archivo 10 del expediente virtual ONE DRIVE)

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de REPARACION DIRECTA ACTIO IN REN VERSO, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

4.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA ACCION IN REN VERSO

Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662) señaló:

"Tesis Positiva. Se encuentra fundada en el reconocimiento económico al particular que hubiere sufrido un menoscabo de su patrimonio como consecuencia de la ejecución de prestaciones en favor de la Administración, cuando ésta obtuvo un beneficio por el suministro de bienes, la construcción de obras materiales o la prestación de servicios y no obstante se abstuvo de cancelar el valor correspondiente⁷.

Igualmente se reconoció la responsabilidad del Estado por los daños causados a un particular por situaciones ocurridas antes de suscribir el contrato con fundamento en el principio de la confianza legítima⁸ depositada en el Estado por parte del perjudicado y otras veces, condenó al pago, en aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Entre las críticas formuladas por la Sala a esta postura se destacan las siguientes: i) Se ha tenido la teoría del enriquecimiento sin causa como título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, desconociendo que es una fuente de obligaciones autónoma y residual; ii) Se ha condenado a la indemnización plena de los perjuicios con

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851). Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado; de 6 de noviembre de 1991, Exp. 6306, M.P. Daniel Suarez Hernández y de 4 de julio de 1997, Exp. 10030, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Se destacan las sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado dictadas el 29 de enero de 1998, Exp. 11099, M.P. Daniel Suárez Hernández; de 10 de septiembre de 1992, Exp. 6822, M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

fundamento en el enriquecimiento injusto del Estado, olvidando que su carácter es compensatorio y por lo tanto, conduce tan solo a la compensación del patrimonio empobrecido en la cantidad en que realmente se disminuyó; iii) Se ha pasado por alto el cumplimiento de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa.

Tesis negativa. En otras ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado la improcedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa en situaciones en las cuales se ejecutan prestaciones sin soporte contractual.

En tal sentido sostuvo que la teoría del enriquecimiento sin causa no es fuente de obligaciones, per se, puesto que debe examinarse el fondo de la realidad fáctica, lo contrario conllevaría a propiciar situaciones de hecho con desconocimiento de la normatividad contractual, con la certeza de que posteriormente se logrará el reconocimiento económico a través del ejercicio de la actio de in rem verso.

Otra de las razones que expuso la Sala para inaplicar la teoría del enriquecimiento sin causa, se fundó en el carácter subsidiario de la actio de in rem verso, en asuntos en los cuales se ejecutaron prestaciones, no pactadas en el contrato, después de su terminación. Consideró la Sala que en este caso la ley garantizaba a los prestadores de bienes y servicios de la Administración, los deberes y derechos que nacen de la prestación y, que por lo tanto, el desequilibrio económico sufrido podía solucionarse por una vía distinta a la del enriquecimiento sin causa.

Igualmente consideró que en estos eventos, en los cuales se ejecutan prestaciones no pactadas en el contrato, el particular obró con pleno conocimiento de estar actuando sin protección del ordenamiento jurídico, conducta que no le permitía luego, alegar su propia culpa.⁹

- Tesis planteada por el H. Consejo de Estado, sentencia de 7 de junio de 2007:

- 1) "La Sala reiteró el carácter subsidiario de la acción de in rem verso y advirtió que, para solucionar los problemas que se susciten cuando se ejecutan prestaciones sin existir previamente un contrato, o cuando éste no es ejecutable, existen otras figuras jurídicas que resultan procedentes al efecto.
- 2) Advirtió sobre la necesidad de que concurren todos los elementos y condiciones que configuran la teoría del enriquecimiento sin causa, para que sea aplicable, puesto que no basta con demostrar únicamente la existencia de un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, puesto que la aplicación generalizada de la teoría ha comportado la omisión de requisitos especialmente relevantes, cuales son que "*el desequilibrio patrimonial no tenga una causa jurídica*"; que "*mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa*" y que "*el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia*".
- 3) Señaló que en situaciones de incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del Estado durante la etapa de formación del contrato estatal, debía acudir a las figuras propias de la responsabilidad precontractual para que, frente a la prueba del daño alegado y de la imputación del mismo al Estado, por la violación de lo dispuesto en la ley contractual y de los principios orientadores entre ellos el de buena fe que orienta dichas relaciones, se declarara la responsabilidad y se obtuviera la consecuente condena con indemnización plena de todos los perjuicios.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 2006, Exp. 25662, M.P. Ramiro Saavedra.

- 4) De igual manera destacó la culpa exclusiva del particular quien negligentemente ejecuta prestaciones sin contrato, obrando por su cuenta y a sabiendas de que no hay siquiera una relación precontractual, evento en el cual está eludiendo claramente la aplicación de las normas que rigen la formación, existencia y ejecución de los contratos estatales y, por lo tanto, el daño que soporta proviene exclusivamente de su propia actuación.
- 5) Preciso aquellos eventos en que la situación es generada por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes tanto del ente público como el particular, como cuando el contrato no es ejecutable por la falta de alguno de los requisitos pero el particular ejecuta prestaciones con el beneplácito de la Administración, en la confianza de que prontamente todo se regularizará. En este caso el daño proviene de la intervención concurrente de la entidad y del particular; de la primera porque desatiende la obligación legal de abstenerse de la ejecución hasta que se cumplan los requisitos legales correspondientes, y del particular porque, al estar igualmente sometido a dichas normas imperativas, no debe iniciar la ejecución de un contrato que está suspendido legalmente y por ende, no configura la responsabilidad exclusiva de la entidad pública frente a los daños derivados del no pago de las prestaciones ejecutadas.

Las orientaciones impartidas por la Sala en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa, resultan sumamente útiles para unificar la jurisprudencia, en la solución de los diferentes problemas jurídicos sometidos a su conocimiento; sin embargo, la labor del juez en cada caso particular resulta determinante, puesto que a él corresponde el deber de establecer la situación fáctica y jurídica que rodeó el asunto y las pruebas que fueron aportadas al expediente y de esta manera desplegar su capacidad de análisis y valoración probatoria para tomar sus decisiones, a la luz del derecho.”

De lo anterior es claro que es el Juez quien debe en su labor de juzgador respecto de la controversia a desatar analizar si respecto a este último punto se dan o no los presupuestos para la aprobación de la misma.

• **POSICIÓN UNIFICADA EN MATERIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACTIO IN REM VERSO- radicado 39445 del 19 de noviembre de 2012.**

“Esta Sección en sentencia de esta misma fecha -19 de noviembre de 2012-¹⁰, unificó el criterio a propósito de la pluralidad de posiciones en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso* en asuntos como son los que se demandan en el *sub lite*, en los siguientes términos:

“ 12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹¹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹² del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa...

. 12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 24.897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ [75] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹² [76] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

En el caso bajo análisis considera que debe darse aplicación a reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 76001-23-25-000-1997-04462-01(21186) que modulo este último punto al reseñar:

“Es decir que debe verificarse que tal empobrecimiento se haya producido porque la entidad beneficiada hubiere propiciado la ejecución de esas prestaciones, mediante la ejecución de acciones que más allá de consistir en una simple persuasión, constriñan al particular y lo comprometan en forma tal que éste se vea imposibilitado para la negativa, como cuando se esgrimen razones de interés público; o cuando en virtud de la relación

existente entre las partes -como cuando se trata de un beneficiario de adjudicación dentro de un proceso de selección de contratistas, o de un contratista o ex contratista de la Administración-, ésta suscita una confianza legítima en el particular, en el sentido de que la ejecución de las prestaciones necesitadas por la Administración Pública contará con el debido respaldo legal y reconocimiento patrimonial; o, en fin, cualquier otra circunstancia que implique una presión por parte de la Administración, que finalmente conduzca al desarrollo de la actividad solicitada al particular, a pesar de no mediar un contrato perfeccionado y en estado de ejecución.”

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER otorgó poder a la abogada ALCIRA ISABEL ORTIZ COVELLI con cédula de ciudadanía 63.532.469 y Tarjeta profesional No. 147.372 del Consejo Superior de la Judicatura, (archivo 1 del expediente virtual ONE DRIVE).
- La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA otorgó poder al abogado RAMIRO MESA VELEZ con cédula de ciudadanía 79.231.576 y Tarjeta profesional No. 34.742 del Consejo Superior de la Judicatura, (archivo 4 del expediente virtual ONE DRIVE).

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Reparación Directa actio in rem verso, cuyo término de caducidad es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), según el caso. Se advierte que se adelanta por la prestación de los servicios de salud proporcionados en enero de 2018, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 16 de diciembre de 2019 (archivo 1 del expediente virtual ONE DRIVE) y la audiencia de CONCILIACIÓN, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó los días 18 de febrero y 30 de marzo de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues se concilió respecto del 90% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha de 18 de febrero y se suspendió (archivo 4 del expediente

virtual ONE DRIVE) reanudándose el 30 de marzo de 2020. (archivo 5 del expediente virtual ONE DRIVE). (Fl. 28-30), se infiere que el objeto de la conciliación deviene compensaciones recíprocas, y el saldo que resulta a pagar a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL y a cargo de la UIS por las facturas relacionadas en el presente trámite, consignadas tanto en la solicitud de conciliación como en la ficha técnica que soporta el concepto emitido por el comité de conciliación por los servicios prestados tanto por la UIS como por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en salud en el año 2018.

Según sesión virtual llevada a cabo el 2 de marzo de 2020 el Comité de Conciliación de la Universidad Industrial de Santander deliberó sobre la viabilidad de aceptar la propuesta presentada por la Universidad Nacional de Colombia en curso en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada el 18 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, decidiendo autorizar a la apoderada de la Universidad (UIS) en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho con la Universidad Nacional de Colombia para que manifieste la aceptación de la propuesta presentada por la entidad convocada, relativa a compensar las obligaciones recíprocas como forma de extinguir las obligaciones, y el saldo a favor de la Universidad Nacional de Colombia por valor de Seiscientos ochenta y siete mil novecientos cinco pesos (\$687.905) que será cancelado por parte de la Universidad Industrial de Santander en un solo pago, dentro del mes siguiente a aquél en que sea aprobada judicialmente el acta de conciliación y una vez la Universidad Nacional de Colombia aporte los documentos legales requeridos para el pago, (cuenta de cobro, certificación de cuenta bancaria, acta de conciliación extrajudicial y auto aprobatorio con constancia de ejecutoria) declarándose las partes recíprocamente a paz y salvo por todo concepto.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

Analizará el despacho, por qué no existe contrato ni cuasi contrato en el presente caso; y se analizará la *actio in rem verso*¹³ su desarrollo jurisprudencial y el cumplimiento de los requisitos de la misma en el presente caso, a fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo suscrito por las partes.

Será lo primero señalar conforme a la línea jurisprudencia del Consejo de Estado que no existe contrato sin la formalidad de la instrumentación escrita para que nazca a la vida jurídica o se perfeccione, lo que ha sido exigido por la Ley 80 de 1993, según se encuentra previsto en los artículos 39¹⁴ y 41, normatividad que con algunas modificaciones¹⁵, rige en la actualidad la actividad contractual de las entidades públicas.

Por su parte el artículo 41 hace una distinción entre los requisitos de perfeccionamiento del contrato y aquellos exigidos para su ejecución. De esta manera, dispone que "Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito", es decir, que los contratos del Estado se reputan solemnes en cuanto que para su existencia se requiere del documento escrito.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ al referirse al tema de los requisitos de existencia y ejecución del contrato estatal, consagrados por la Ley 80 de 1993, precisó que el contrato nace a la vida jurídica, es decir, se perfecciona cuando se cumplen las

¹³ Sala Plena de la Sección Tercera, *acción in rem verso o acción de enriquecimiento sin justa causa*, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de, de 19 de noviembre de 2012, exp. 24897.

¹⁴ El artículo 39 prescribe que "los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles..."

¹⁵ La Ley 1150 de 2007, derogó el Parágrafo del artículo 39 de la Ley 80 de 1993 y por ende tal determinación se ve reflejada en el Decreto 679 que había reglamentado el citado Parágrafo.

¹⁶ Entre otras pueden citarse la sentencia dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 6 de abril de 2000, Exp. 12775.

exigencia previstas en el inciso primero del artículo 41, esto es, cuando existe un acuerdo de voluntades y este se eleve a escrito.

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, no queda la menor duda que la observancia de la formalidad del escrito, en los contratos estatales, es elemento esencial para que el contrato exista y produzca plenos efectos jurídicos, en otras palabras, la instrumentación escrita en los contratos celebrados por el Estado tiene un valor "*ad solemnitatem*" es decir, constituye una formalidad "*ad substantiam actus*" como lo ha reconocido el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos¹⁷.

Ahora como cuando en el caso que nos ocupa se ejecutan prestaciones en favor de la Administración, sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o impartido la orden correspondiente, con los requisitos indicados en la ley, se tiene derecho a un reconocimiento económico pero no con fundamento en el contrato, debido a que éste nunca se ha perfeccionado o existido, sino, en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa.

El principio general del derecho que prohíbe el "*enriquecimiento sin causa*" ha sido materia de aplicación por la jurisprudencia tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud de la interpretación efectuada al artículo 8° de la Ley 153 de 1987, según el cual "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.*" De otra parte, el artículo 831 del Código de Comercio consagra este principio en los siguientes términos: "*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*".

Así, cuando la Administración no ha formalizado un contrato, tal hecho no puede convertirse en fuente de enriquecimiento de su patrimonio, en detrimento del patrimonio del que ha ejecutado las correspondientes prestaciones, puesto que en virtud del principio del no enriquecimiento sin causa, la Administración se encuentra obligada a restituir aquella parte que fue objeto de su enriquecimiento siempre y cuando se den los elementos de la figura y por ende, se acrediten los presupuestos para la procedencia de la *actio in rem verso*.

Desde esta perspectiva el enriquecimiento sin causa se erige en fuentes de obligaciones, según lo ha determinado la jurisprudencia¹⁸ y lo ha entendido la doctrina nacional¹⁹, a la par con el

¹⁷ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855; de 2 de mayo de 2007, Exp. 14464; de 20 de febrero de 2008, Exp. 16247

¹⁸ En sentencia de 6 de septiembre de 1940, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones, así discutió: "*Dentro de la ciencia jurídica moderna ha prevalecido, entre las diversas clasificaciones que se han hecho de las fuentes de las obligaciones, unas excesivamente complejas y muy sintéticas otras, la que vincula su nacimiento a una de estas cuatro fuentes: 1) El acto jurídico, que es el ejecutado por las personas con el propósito deliberado de producir consecuencias en derecho, comprensivo del contrato, del cuasicontrato, y del hecho voluntario de la persona que se obliga, en la enumeración del artículo 1494 del C.C. 2) El hecho ilícito, o sea el calificado legalmente como delictuoso y el simplemente culposo, que comprende el delito y el cuasidelito de nuestra clasificación legal. 3) La ley, que impone a quien se halle en determinada situación jurídica ciertas obligaciones, enunciadas también en el sistema del código. 4) El enriquecimiento sin causa.*"

¹⁹ "EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Se presenta en todas aquellas hipótesis de acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores obedezca a una causa jurídica justificativa. Claro es que tal situación está condenada por el derecho y la equidad; pero esta circunstancia no autoriza, en manera alguna, la confusión del enriquecimiento sin justa causa con el delito o cuasidelito. Baste tener en cuenta que el enriquecimiento sin causa puede provenir de un hecho lícito para comprender que esta figura o situación es diferente de las que se origina en un hecho delictuoso o culposo que causa perjuicio a otra persona. Por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adición o por mezcla del dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesorio, con la obligación de pagar el valor de esta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo alguno. Tampoco hay hecho ilícito en la agencia oficiosa, ni de parte del gestor ni de parte del dueño del negocio, y, sin embargo, este puede resultar obligado a indemnizar a aquel por la aplicación del principio del enriquecimiento sin justa causa.

"Lo que sí se puede afirmar es que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría del hecho jurídico, por cuanto la obligación a cargo del que se ha enriquecido proviene de acto ejecutado por este con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aun en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo, como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo haya tenido la intención de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto de la obligación que genera." (OSPINA Fernández, Guillermo "Régimen General de las Obligaciones", Ed. Temis, Bogotá, Octava edición Pág. 42 y 43.)

contrato, el cuasicontrato, los actos jurídicos, los actos ilícitos (delito y cuasi-delitos) y la ley, (artículo 1494 del C.C.)

A la luz de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²⁰ y de la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹, los elementos constitutivos de la figura del enriquecimiento sin causa, han sido definidos de la siguiente manera:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.”²²

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

²⁰ Entre otras, las sentencias de 14 de abril de 1937, M.P. Liborio Escallón; de 6 de septiembre de 1940; de 6 de septiembre de 1940, M.P. Hernán Salamanca; de 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; de 11 de enero de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez; de 10 de diciembre de 1999, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

²¹ Se pueden consultar las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 9 de marzo de 1984, Exp. 2850, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; de 11 de diciembre de 1984, del mismo ponente.

²² El enriquecimiento puede producirse de varios modos: i) Mediante el traspaso voluntario que una persona hace a otra de una ventaja o provecho, es decir, cuando han mediado declaraciones de voluntad. Esta clase de enriquecimientos se denominan voluntarios directos o inmediatos ii) Cuando se procura a otro un provecho económico sin que medien declaraciones de voluntad del enriquecido y el empobrecido, denominados enriquecimientos inmediatos involuntarios, como cuando se paga una deuda sin autorización del deudor y iii) Cuando se proporciona a otro una ventaja mediata o indirecta a través del patrimonio o del trabajo de una persona diferente del empobrecido o enriquecido, denominados enriquecimientos mediatos o indirectos, los cuales también pueden ser involuntarios. (VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MOSALVE, Álvaro, Derecho Civil, De las obligaciones, Tomo III, Editorial Temis, Bogotá, 2004, pág. 311.)

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado...".²³ (Se subraya).

1. En el presente caso se cumple con el primer requisito: Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, en el sentido que tanto la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA obtuvieron la prestación de servicios de salud sin ningún costo.
2. En cuanto a Que haya un empobrecimiento correlativo, se observa claramente pues a pesar de que tanto la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA prestaron el servicio de salud no obtuvieron ninguna contraprestación a su favor generándose obligaciones recíprocas.
3. Respecto a que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. Se observa que la prestación del servicio de salud se dio sin que mediara un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.
4. Así mismo tanto la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER como la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA carecen de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos para recuperar los servicios de salud prestados.
5. En cuanto al quinto punto considera este Despacho importante reseñar que las partes pretenden compensar y por ende reparar los valores en que cada una de ellas incurrió en la prestación de los servicios en salud, para lo cual se aportan en los archivos 2,3 y 4 del expediente digital ONE DRIVE las facturas que soportan los pagos efectuados por cada una de ellas en la prestación de los servicios con lo cual puede verificarse que efectivamente al realizar una compensación queda un saldo a favor por cancelar para reparar el daño conforme a la jurisprudencia.

En resumen se tiene que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de diciembre de 2019, la convocada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien decidió conciliar compensando las obligaciones recíprocas como forma de extinguir las obligaciones, concluyendo que la UIS le adeuda a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA un saldo a favor de la Universidad Nacional de Colombia por valor DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$687.905) que será cancelado por parte de la Universidad Industrial de Santander en un solo pago, dentro del mes siguiente a aquél en que sea aprobada judicialmente el acta de conciliación y una vez la Universidad Nacional de Colombia aporte los documentos legales requeridos para el pago, (cuenta de cobro, certificación de cuenta bancaria, acta de conciliación extrajudicial y auto aprobatorio con constancia de ejecutoria) declarándose las partes recíprocamente a paz y salvo por todo concepto compensaciones recíprocas, y el saldo que resulta a pagar a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL y a cargo de la UIS por las facturas por los servicios prestados tanto por la UIS como por la UNIVERSIDAD

²³ Gaceta Judicial XLIV, 474. (Cita original de la sentencia de 7 de junio de 2007, Exp. 14669).

NACIONAL DE COLOMBIA en salud en el año 2018, valor con la que estuvo de acuerdo la apoderada de la parte convocante, realizando acuerdo conciliatorio.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 30 de marzo de 2020, entre la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la UNIVERISDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación prejudicial celebrada entre la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER y la UNIVERISDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ante la la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), consistente en conciliar los servicios de salud prestados tanto por la UIS como por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA declarándose las partes recíprocamente a paz y salvo por todo concepto relativo a las facturas relacionadas en el proceso conciliatorio.

SEGUNDO: La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS cancelará a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA un saldo por valor DE SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$687.905) que será cancelado en un solo pago, dentro del mes siguiente a aquél en que sea aprobada judicialmente el acta de conciliación y una vez la Universidad Nacional de Colombia aporte los documentos legales requeridos para el pago de conformidad con acordado con las partes.

TERCERO: Advertir que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

QUINTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 680013333-005-2020-00110-00
ACCIÓN: CONCILIACION PREJUDICIAL

Código de verificación:
1f0734a35a4ef8a55e228bf1527b06276347bca096fce171b33e10949c18fbcd
Documento generado en 06/08/2020 12:24:51 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00113-00

AUTO: ADMITE DEMANDA

Toda vez que la demanda fue subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que busca que se declare la nulidad de la Resolución de sanción No. 0000170719 del 05 de junio de 2017, por la cual se impuso sanción de multa a la demandante con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000015568711 del 25 de febrero 2017.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 de Puente Nacional ³ y T.P 85.277 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e93c4f464848e4fead429ec33e2ceeea246cb4a1aa004c6b23e4556aa811dff

Documento generado en 06/08/2020 12:25:40 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YOVANNY GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00117-00

AUTO: ADMITE DEMANDA

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por YOVANNY GARZÓN RODRÍGUEZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que busca que se declare la nulidad de la Resolución de sanción No. 0000034057 del 18 de diciembre de 2015, por la cual se impuso sanción de multa al demandante con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000011230169 del 18 de julio de 2015.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con C.C 5.711.935 de Puente Nacional ³ y T.P 85.277 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721c2154cc55e5e2e1c384881df3b6dcf43f7bc57d48c9da11471411210967c0

Documento generado en 06/08/2020 12:26:25 p.m.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



CONSTANCIA: Al Despacho informando que EL EXPEDIENTE FUE REMITIDO POR EL Tribunal Administrativo de Santander y entregado por la oficina de reparto el 17 de julio de 2020.

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
REFERENCIA:	680013333005-2020-00130-00

INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 15 de julio de 2020, en la cual resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este proveído, REMITIR el expediente al competente, esto es los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE BUCARAMANGA -REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

En consideración a lo anterior se avoca el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES previsto en el Art. 141 del C.P.A.C.A, instaurado por SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA por intermedio de apoderado judicial contra el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir"*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

"(...)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MEDIO DE
CONTROL:
REFERENCIA:

CONTROVERSIA CONTRACTUALES
680013333005-2020—00130-00

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2759c813fe3d19fca0049ea8e5c848f51d5bb176fc2c04560ff4e576c57bc43**

Documento generado en 06/08/2020 12:40:54 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ANDRÉS CRISTÓBAL SAENZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00131-00

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Al Despacho el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, incoada por **ANDRÉS CRISTÓBAL SAENZ GONZÁLEZ**, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

Es así como el numeral 3) del artículo 156 de la ley 1437 de 2011- CPACA -, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que como consta en los anexos de la demanda, el señor ANDRÉS CRISTÓBAL SAENZ GONZÁLEZ tuvo como última unidad donde laboró, el Batallón de Artillería No. 5 C.T. JOSÉ ANTONIO GALAN, ubicado en el Municipio del Socorro. (fl. 42-43 archivo digital: 1. Dda Andres Cristobal Saenz Gonzalez Vs Mindefensa - EJC).

En consecuencia, el Juzgado declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de SAN GIL - REPARTO –, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”. Subrayado fuera de texto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del SAN GIL – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eb76fc904ac2d8b7051a37f168cbbddb1e3e16e88549041a7fcba62bc76b0cb
Documento generado en 06/08/2020 12:27:12 p.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite en debida forma el cumplimiento del requisito previsto por el Decreto 806 de 2020. Bucaramanga, 6 de agosto de 2020


JAVIER RODRÍGUEZ LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ISAIÁS OCHOA GALVIS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 680013333005-2020-00133-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda previo el estudio de los requisitos de Ley. No obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho, que con el libelo incoatorio la parte accionante aportó una serie de pantallazos para acreditar el cumplimiento del requisito previsto por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6º, dispone:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

Ahora bien, de las imágenes insertas en el cuerpo de la demanda se observa que el accionante pretende demostrar el cumplimiento del requisito previsto en el Decreto antes mencionado, sin embargo, en lo que respecta a la remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones de la Nación – Ministerio de Defensa –

Policía Nacional, no se logra leer con la dirección de correo electrónico, ni la fecha en que se realizó tal actuación.

Por lo anterior, atendiendo el efecto útil del Decreto 806 del 2020, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., se requerirá a la parte demandante para que a través de su apoderada judicial proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue las constancias **completas y legibles** de la remisión del correo electrónico con destino a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en calidad de entidad demandada, tal conforme prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se indica, que las diferentes solicitudes y comunicaciones que se dirijan a este Despacho deberán realizarse mediante memorial remitido a la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y número del juzgado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, requiérase al apoderado de la parte accionante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte de manera competente legible las constancias que den fe del cumplimiento al requisito establecido por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos con destino a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Se advierte que podrá remitir la contestación y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el radicado del proceso y el despacho.

TERCERO: Una vez aportada la prueba que acredite el cumplimiento de la orden dictada en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0bdf6335e384cc052f7089054b3c1df8ef584cf887d5389f81260889b903c16

Documento generado en 06/08/2020 12:28:01 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veinte

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO GARCÍA MARIÑO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JOSE SAN ANDRÉS
RADICADO:	680013333005-2020-0137-00

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés declaró probada la excepción de falta de competencia, en consideración a que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de honorarios derivado de contrato de prestación de servicios N°. 001 – 2018- que el actor suscribió el 1º de septiembre de 2018 con la entidad pública accionada -E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN ANDRES (S). En virtud de lo anterior, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bucaramanga.

Posteriormente, la oficina de servicios judiciales el 31 de julio de 2020, repartió la presente acción, correspondiéndole por asignación a este Despacho, por lo cual se avocará conocimiento del presente medio de control y se procederá al estudio de los requisitos para librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El señor RICARDO GARCÍA MARIÑO instaura a nombre propio demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$ 15.300.000), capital de la factura No. 001 de fecha 20-5-2020, por concepto de honorarios adeudados.
- El pago de intereses moratorios legales sobre la suma adeudada anteriormente indicada desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
- Finalmente solicita se condene al pago de costas y gastos del proceso.

Refiere como título ejecutivo, el contrato de prestación de servicios No. 1 de 2018 suscrito entre la demandante y la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN ANDRÉS y la factura No. 001 de fecha 20-5-2020.

CONSIDERACIONES:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...) (subrayado y negrillas fuera del texto)

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de las entidades públicas el C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de

Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han pronunciado en los siguientes términos:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.)”¹

“(…) el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales.”²*

De lo anterior se colige que el contrato y todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del Estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre que en el mismo se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada.

Cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo un contrato estatal, -contrato de prestación de servicio- el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos como el informe de actividades, la certificación expedida por el supervisor del contrato, acta de liquidación del contrato, constancia de cumplimiento de la prestación de los informes, fotocopia del pago de aportes al sistemas de salud y al sistemas de pensiones y ARP, y en general los requisitos establecidos en el contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago³

¹ Sentencia 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819 Consejo de Estado del 23 de marzo de 2017

² Sentencia SU041 de 2018 Corte Constitucional.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007)

CASO CONCRETO

En el presente caso lo que se pretende es el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya obligación está contenida en un contrato de prestación de servicios. No obstante, por tratarse de un título ejecutivo complejo, es necesario aportar todos los documentos que lo componen.

Según lo estipulado en el contrato de prestación de servicios N° 001 de 2018 celebrado entre el ejecutante y la entidad ejecutada, forman parte del contrato la fotocopia de cedula de ciudadanía, la fotocopia de la tarjeta profesional, el certificado de antecedentes judiciales, el certificado de antecedentes disciplinarios, la hoja de vida, el RUT, el certificado de antecedentes fiscales, así como el acta o actas de liquidación, documentos que no fueron allegados con la presentación de la presente demanda.

De otro lado encuentra el Despacho que el ejecutante no aportó al proceso, la liquidación de los intereses que sobre la suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago; ya que tratándose de suma de dinero y sus intereses la misma debe estar expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

En consideración a lo anterior, una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas, por lo tanto, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días, allegue las correcciones pertinentes previo a decidir sobre el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f70db241dd046558d328b0c790ba4f9d6ead3f23fbd268cdc74bc404bfc29a

Documento generado en 06/08/2020 12:28:45 p.m.